



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 104971-2015, tramitado por la Empresa de **TRANSPORTES MOLISSA S.A.C.**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta **AREQUIPA – CHIVAY – YANQUE** y viceversa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 104971-2016, de fecha 21 de diciembre del 2015, tramitado por la empresa de **TRANSPORTES MOLISSA S.A.C.**, con RUC N° 20539628314, representada por su Gerente General Sra. Kimberly Yesenia Supo Santillán, sobre autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta **AREQUIPA – CHIVAY – YANQUE** viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su Solicitud.

SEGUNDO.- Con un anillado con el mismo número de Expediente de fecha 28 de marzo del 2016 la Transportista alcanza documentación para ser anexada a su Expediente original.

TERCERO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

QUINTO.- En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SEXTO.- En ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos nacionales.

SÉTIMO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16 1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2016-GRA/GRTC-SGTT

establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

OCTAVO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

NOVENO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

DÉCIMO.- Se tiene que los vehículos de placas de rodaje Nº V3M-961; V6K-954 son inaceptables por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría M-3 clase III o M2 clase III; Y además deben estar acompañados con las boletas informativas de la SUNARP, para que se determine la Propiedad o tenencia de los vehículos ofertados, en consecuencia los vehículos en mención, no cumplen con el requisito establecido en el Reglamento acotado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de la revisión con los registros de unidades vehiculares habilitadas por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se tiene la unidad vehicular de placa de rodaje Nº V3M961, V7A963, V6K954; ofertadas por la transportista tienen habilitación para prestar servicio especial de personas en la modalidad de Turismo Nacional hasta el año 2023, por lo que, es imposible que dichas unidades vehiculares obtengan doble tarjeta de habilitación, quedando la transportista sin unidades vehiculares para ser habilitados, y en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3 "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones (...) conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 64.1. Por lo tanto es imposible obtener una autorización de acuerdo al reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- La transportista La Transportista está incumpliendo el artículo 55 numeral 55.1.10 al no presentar la Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas,



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2016-GRA/GRTC-SGTT

asociados directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, perdida de dominio, o delito tributario.

DÉCIMO TERCERO.- La transportista presenta un Balance General al 30 de noviembre 2015, documento que no sustenta el patrimonio neto, ya que el RNAT, art. 38, numeral 38.1.5.6 establece que el patrimonio neto es que el figure en los registros contables y/o al declarado ante la SUNAT, en el último ejercicio, por lo que no cumple con el requisito de sustentar el patrimonio neto, art. 38 (38.1.5.6), ya que dicho Balance General debe estar suscrito por un Contador Público Certificado

DÉCIMO CUARTO.- La transportista presenta el Manual General de operaciones en físico, pero sin la información necesaria respecto al manejo de la Empresa por lo que, estaría incumpliendo lo establecido en el art. 42 (42.1.5) del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

DÉCIMO QUINTO.- Otro fundamento fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en el distrito de Yanque, presenta un contrato de arrendamiento de alquiler de un inmueble en la Av. Collahua s/n, con un área de 20 mts². Como Infraestructura complementaria de transporte. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral “33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, , terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral “33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, “Guía Metodológica de Co Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC/15”.

DÉCIMO SEXTO.- Asimismo otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, lo resume en tres (4) hojas, teniendo en cuenta que la propuesta operacional es el documento más importante que la transportista debe acreditar de que su solicitud para obtener una autorización es viable en la prestación del servicio a los usuarios de la ruta a servir, y es precisamente que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el TITULO IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, está referido a los artículos 41 y 42, concordantes con las demás condiciones que intervienen para la prestación del servicio regular de personas que necesariamente tienen que estar reflejadas en la Propuesta Operacional, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (Art. 41.1.1).

DÉCIMO SÉTIMO.- Por todo lo expuesto la **Empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones Técnicas, Legales y Operacionales**. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son



Resolución Sub Gerencial

Nº 288 -2016-GRA/GRTC-SGTT

las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. NO 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO NOVENO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones de Trasporte y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Expediente N° 104971-2015 por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa.

18 MAY 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angélica Meza Congonua
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

